

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR" AL TÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL Y LOS ARTÍCULOS 204 TER, 204 QUATER, 204 QUINQUIES, 204 SEXIES, 204 SEPTIES Y 204 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 23 de septiembre de 2026.

**DIP. ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR" AL TÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL Y LOS ARTÍCULOS 204 TER, 204 QUATER, 204 QUINQUIES, 204 SEXIES, 204 SEPTIES Y 204 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como acertadamente lo señaló el senador Alfonso Cepeda Salas en el cuerpo expositivo de su Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un Capítulo IX al Título Decimonoveno y los artículos 343 Quintus, 343 Sextus, 343 Septies, 343 Octies, 343 Nonies y 343 Decies al Código Penal Federal; un artículo 74 Bis a la Ley General de Educación; y se reforma el artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República con fecha 02 de septiembre de 2026, la violencia en el entorno escolar es un problema global que trasciende las fronteras; si bien, las dinámicas y características en cada país son diferentes, el común denominador es: el abuso del poder y la intención de someter y dañar a otra persona, lo que se ha convertido en un problema social, educativo y de salud en el mundo.

En tal razón el Senador Cepeda esgrime diversos argumentos que se recogen en la presente propuesta por considerarse por demás útiles y pertinentes para explicar de manera amplia el fenómeno y problemática que se pretenden atender a nuestra entidad, la cual no es distinta a la que ocurre a nivel nacional y a escala mundial.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)², es un fenómeno muy extendido, que tiene lugar en todos los países y afecta a un gran número de niñas, niños y adolescentes. Incluye todas las formas de violencia que tienen lugar dentro o fuera de las aulas, en los alrededores de las escuelas, en el camino hacia o desde la escuela, así como en línea y diversos espacios digitales.

¹ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/162549

² <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

La UNESCO señala que cada mes, uno de cada tres alumnos sufre acoso escolar en todo el mundo; más de 36% de los alumnos participa en peleas físicas con sus compañeros y uno de cada tres ha sido agredido físicamente al menos una vez al año. Asimismo, la Organización reconoce que el ciberacoso es un problema cada vez mayor, que afecta a uno de cada diez niños; y aunque es difícil recopilar datos sobre la violencia sexual o de género en la escuela, estimaciones recientes muestran que una de cada cinco niñas y uno de cada siete niños la han sufrido durante la infancia, lo que apunta a una alta prevalencia en las escuelas y sus alrededores. Además, la mitad de las y los escolares de entre 6 y 17 años viven en países donde el castigo corporal en la escuela aún no está totalmente prohibido³.

Es fundamental visibilizar y no pasar por alto las diversas formas de violencia de las que también son objeto las y los docentes, directivos, personal administrativo, de apoyo y supervisión, incluidas las agresiones físicas, el abuso verbal y el acoso psicológico y sexual, perpetradas por integrantes de la propia comunidad educativa.

La realidad en México desafortunadamente no es distinta a la revelada por la UNESCO en otras latitudes. Desde 2016 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de acoso escolar en educación básica. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) afirmó que 7 de cada 10 niños habían sido víctimas de esta forma de violencia⁴.

Para entender la gravedad de la situación, basta decir que en 2024 aumentaron 205% los reportes de bullying en comparación con 2019, según el informe del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México⁵.

³<https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

⁴<https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>

⁵<https://consejociudadanomx.org/contenido/aumentan-205-reportes-de-bullying-llama-consejo-a-fortalecer-redes-de-apoyo>

Las cifras anteriores revelan que la escuela no está siendo en todos los casos un lugar de seguridad y desarrollo para las niñas, niños y adolescentes, y como reflexionaremos más adelante, tampoco para las maestras y maestros ni para el resto de los integrantes de la comunidad educativa.

Como sabemos, la violencia en el entorno escolar genera graves consecuencias para el aprendizaje y la salud física y mental; diversos estudios han señalado que las víctimas tienen el doble de probabilidades de sufrir depresión severa, estrés, ansiedad, insomnio y pensamientos suicidas. En consecuencia, su rendimiento escolar no es el esperado, incluso tienen más propensión a abandonar los estudios.

Se coincide plenamente en la necesidad de entender las dimensiones de la problemática y atenderla, por lo que es necesario nombrarla adecuadamente. Hacerlo, le da existencia real, evita confusión en el lenguaje y frena interpretaciones a modo; la palabra justa y precisa, visibiliza realidades y asume verdades.

La escuela al igual que el hogar y la sociedad, desde sus orígenes hasta nuestros días, han modificado paulatinamente sus modos de relación, métodos de enseñanza, formas de participación, interacción y disciplina. Las vivencias, problemas, expectativas y entendimiento de las nuevas generaciones son muy diferentes a los que tuvimos nosotros.

Una gran cantidad de conductas que antes estaban normalizadas hoy se asumen indeseables, antisociales e incluso típicas y punibles, por ejemplo, fue hasta 1997 cuando se reconoció oficialmente como delito en el Código Penal la violencia familiar, debido a la presión de activistas y feministas, así como a los compromisos que México estaba obligado a cumplir, derivado de la firma de Convenios Internacionales; antes de ser elevado el fenómeno a rango de ley y darle estatus de delito se le consideraba como un asunto privado, aislado y normal, "la ropa sucia se lava en casa", decían. Sin temor a equivocarme, puedo afirmar que, aunque este delito está tipificado desde hace casi treinta años, ha sido en la última década



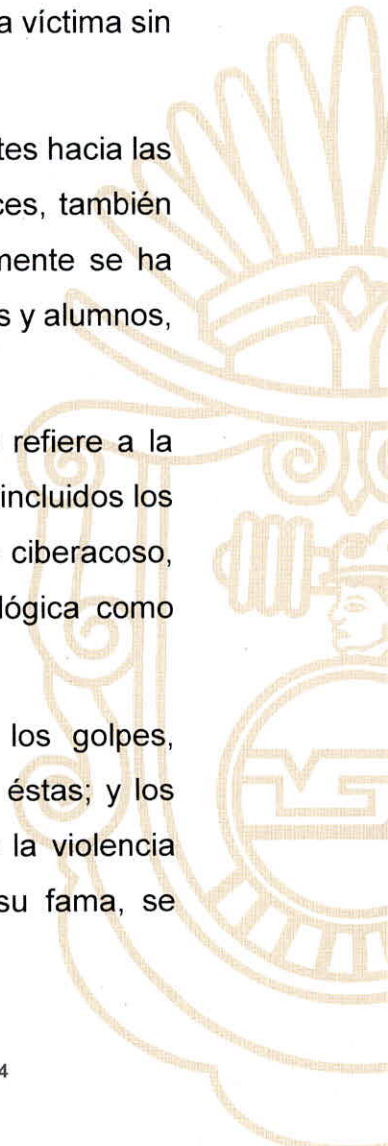
cuando se ha visibilizado, investigado, perseguido y sancionado con mayor severidad, debido a su gravedad y frecuencia, así como a sus diferentes modos comisivos.

Al igual que la violencia familiar, de una u otra manera durante mucho tiempo, también se normalizó la violencia en el entorno escolar, particularmente la que sucedía entre estudiantes. Les puedo asegurar que al menos una vez hemos escuchado decir a alguien, "el bullying siempre ha existido, no se le decía así, pero, es normal, los niños de ahora deben aprender a defenderse como lo hacíamos nosotros"; también, les puedo asegurar que hemos visto algún video en redes sociales donde la madre o el padre, refiriéndose al acoso, aconseja a su hija o hijo diciéndole que es una persona valiosa y que no debe importarle lo que opinen de él, reduciendo la problemática a un asunto de autoestima personal de la víctima sin tomar en cuenta todo el contexto.

En el mejor de los casos se ha señalado la violencia de las y los docentes hacia las personas menores de edad -con absoluta razón, aunque muchas veces, también debo decirlo, se les ha criminalizado sin prueba alguna; y, generalmente se ha invisibilizado la violencia que ellas y ellos padecen por parte de alumnas y alumnos, así como de las madres y padres de familia.

La violencia en el entorno escolar, de acuerdo con la UNESCO, se refiere a la violencia física, psicológica y sexual y puede adoptar diversas formas, incluidos los castigos corporales, abusos y agresiones sexuales, acoso escolar o ciberacoso, comentarios con connotación sexual, riñas físicas y violencia psicológica como burlas, insultos y exclusión o denegación de recursos.

Para ser más precisos, podemos señalar como violencia física, los golpes, empujones, jalones, daño a las cosas personales o desposesión de éstas; y los insultos, burlas, amenazas o humillaciones públicas, como parte de la violencia psicológica; dejar fuera a alguien del grupo o mentir para dañar su fama, se





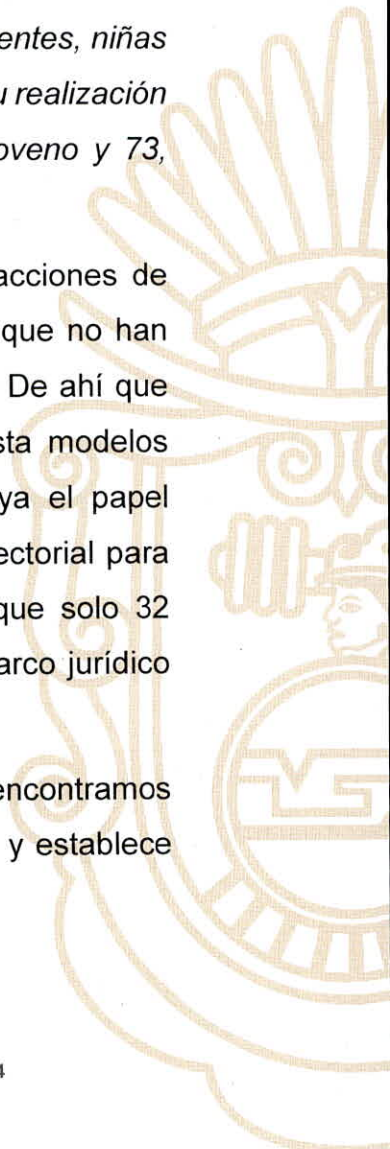
categoriza como violencia social; en tanto que la violencia digital o ciberacoso, comprende exhibir fotos, imágenes y mensajes en redes sociales con el fin de dañar, denostar o desprestigiar a una persona. Por supuesto que, también es frecuente la combinación de estas conductas.

En cualquiera de sus expresiones y formas, la violencia en el entorno escolar atenta contra diversos derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la educación, el derecho a la protección de la salud, la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, desde luego, al derecho a vivir una vida libre de violencias, reconocido en el párrafo veintitrés del artículo 4º constitucional, que dice a la letra:

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Prácticamente todas las naciones democráticas han instrumentado acciones de diversa naturaleza para atender la problemática, aunque se advierte que no han sido homogéneas porque sus realidades y contextos tampoco lo son. De ahí que sus enfoques abarcan desde los punitivos y de tolerancia cero hasta modelos integrales de convivencia pacífica. Al respecto, la UNESCO subraya el papel esencial de las políticas públicas, las normas y la cooperación multisectorial para frenar la violencia y el acoso escolar en la educación, señalando que solo 32 Estados, es decir 16 por ciento de sus miembros, cuentan con un marco jurídico integral para abordar la problemática.

En la búsqueda de las normas jurídicas que han optado otros países, encontramos que, Francia tipifica el acoso escolar como un delito penal específico y establece



penas de hasta 3 años de cárcel y multas de 45 mil euros, y las penas pueden elevarse hasta 10 años si la víctima intenta suicidarse o se quita la vida:

- Parte de la premisa de que ningún estudiante debe sufrir acoso resultante de palabras o comportamientos, cometidos dentro del establecimiento educativo o fuera del ámbito escolar o universitario, que tengan por objeto o efecto atentar contra su dignidad, alterar su salud física o mental o deteriorar sus condiciones de aprendizaje.
- Prevé también que, las instituciones de enseñanza pública y privada deben tomar las medidas apropiadas para combatir el acoso en el ámbito escolar y universitario, prevenir dichas situaciones, facilitar su detección para brindar una respuesta rápida y coordinada, y dirigir a las víctimas, testigos y autores, en su caso, a los servicios apropiados y a las asociaciones que puedan brindarles apoyo, así como proporcionar información cada año sobre los riesgos asociados al acoso escolar.

En España el marco jurídico ^{6,7,8} asume el acoso escolar como una forma de violencia; reconoce el derecho de todas las y los estudiantes a la integridad física y moral, así como a recibir protección contra toda agresión; establece, entre otros aspectos que, todos los centros deben incluir en su proyecto educativo un plan de convivencia con medidas específicas para prevenir y gestionar situaciones de acoso; y delega a cada Comunidad Autónoma desarrollar sus propios protocolos de actuación.

- Los protocolos de actuación incluyen la apertura obligatoria de un expediente, medidas provisionales de protección a la víctima en menos de 24 horas y, si el ciberacoso o las agresiones físicas son graves, la escuela remite el expediente directamente a la Fiscalía de Menores.

6<https://abogadobullying.es/blog/que-dice-la-ley-espanola-sobre-el-bullying/>
7<https://abogadobullying.es/blog/que-dice-la-ley-espanola-sobre-el-bullying/>
8<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13121>

- El Código Penal tipifica el delito de trato degradante, el cual es aplicable a casos graves de violencia escolar. Si la persona acosadora es menor de 14 años se le denuncia ante la Fiscalía de Menores; si tiene entre 14 y 18 años, la denuncia tendrá como consecuencia la activación del procedimiento de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, que establece medidas educativas y sancionadoras adaptadas a su edad. Además, existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares de protección.
- La legislación española reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos a consecuencia de la violencia escolar, la cual pueden cubrir daño moral por sufrimiento psicológico; gastos médicos y terapéuticos; cambio de centro escolar si fuera necesario; y secuelas psicológicas permanentes. Las cuantías varían según la gravedad, duración e impacto del hecho.

En Estados Unidos ^{9,10,11,12,13} no existe una ley federal única contra el acoso, sino que cada uno de los 50 estados posee sus propias leyes contra el bullying y cyberbullying. La mayoría de las normativas estatales obligan a las escuelas públicas a investigar denuncias en plazos breves (comúnmente de 3 a 5 días) y a reportar los incidentes en los expedientes académicos de los estudiantes involucrados, limitando en muchos casos los fondos públicos del colegio si este oculta las agresiones.

- El marco legal comprende leyes federales de derechos civiles y la Ley de Escuelas Libres de Armas (GFSA), ésta última exige a los distritos escolares que reciben fondos federales expulsar por lo menos durante un año a cualquier estudiante que lleve un arma de fuego a la escuela.

⁹<https://www.abogado.com/recursos/derechos-civiles/acoso-en-las-escuelas-y-c-mo-lo-protege-la-le.html>

¹⁰<https://visorjudicial.com/faq.aspx?fq=ESTADOS UNIDOS->

[Cuales son las consecuencias legales del acoso escolar en Estados Unidos y que medidas se toman para prevenir y abordar el bullying](#)

¹¹<https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/ley-juvenil/>

¹²<https://www.peoples-law.org/es/juvenile-system-juvenile-courts>

¹³<https://www.youtube.com/shorts/ZmEjUucD6tl>

- El gobierno federal interviene cuando la violencia o el acoso escolar está basado en la raza, color, origen nacional, sexo, religión o discapacidad del estudiante.
- Las leyes estatales determinan las medidas disciplinarias (suspensiones, expulsiones o derivación a consejería) y otorgan derechos específicos a los padres, como solicitar el cambio de salón o de plantel escolar si sus hijos o hijas son víctimas de hostigamiento continuo.
- La gran mayoría de los casos donde están involucradas personas menores de edad se resuelven con disciplina interna en el plantel y los casos legales se canalizan a través de un sistema especializado de justicia para menores (juvenile justice system), enfocado en la rehabilitación y no únicamente en la sanción penal (juvenile court), quien determina las medidas correctivas, libertad condicional o internamiento en centros de rehabilitación.
- Cada estado fija una edad mínima por debajo de la cual un niño o niña no puede enfrentar cargos formales ante una corte (en algunos estados es a partir de los 10 años).
- Si un menor comete actos de violencia extrema, como uso de armas de fuego u homicidio, las leyes de ciertos estados permiten que el adolescente sea transferido y juzgado como si fuera adulto. Esto ocurre principalmente con adolescentes de entre 14 y 17 años, dependiendo de la gravedad del delito y las leyes locales de cada estado.

En Brasil ^{14,15,16} se sanciona penalmente de forma específica la violencia escolar tras la promulgación de una ley federal que tipifica el bullying y el ciberacoso como delitos dentro de su Código Penal, castigándolos con multas o penas de prisión según la gravedad y el medio digital.

¹⁴<https://www.canal26.com/internacionales/2024/01/15/brasil-sancionan-una-ley-que-incluye-el-bullying-como-delito-en-el-codigo-penal/>

¹⁵<https://www.ultimahora.com/brasil-bullying-ya-es-delito-en-codigo-penal>

¹⁶<https://www1.folha.uol.com.br/internacional/es/brasil/2024/01/lula-sanciona-ley-que-criminaliza-el-bullying-y-agrava-las-penas-para-ataques-en-centros-escolares.shtml>

- Las personas que practiquen acoso escolar tendrán que pagar multas y, quienes lo hagan por medios cibernéticos se enfrentarán a penas de entre dos a cuatro años de prisión y una sanción financiera. Las penas aumentan si el acoso se comete en grupo (más de tres agresores) o se utilizan armas, en tanto que la inducción o instigación al suicidio, se sanciona con penas de dos a seis años de reclusión.
- Las personas menores de 12 años son legalmente inimputables y no reciben sanciones, por lo que se les aplican exclusivamente medidas de protección, apoyo familiar o asistencia psicológica institucional.
- Las personas adolescentes de entre 12 y 17 años no cometen un crimen, sino un acto infraccional equivalente al delito, son procesadas por la justicia juvenil y se les imponen medidas socioeducativas.

En la mayoría de los países, incluido el nuestro, la violencia en el entorno escolar no se tipifica como un delito autónomo, sino que se sanciona a través de conductas específicas previstas en el derecho penal o civil, tales como las lesiones, las amenazas, el daño moral o el acoso cuando éste alcanza niveles graves o produce daños graves. Las personas menores de edad generalmente están sujetas a regímenes de responsabilidad penal juvenil diferenciados según su edad y madurez; y sus padres, madres o tutores legales frecuentemente están sujetos a responsabilidad civil solidaria por los daños económicos causados.

En realidad, la legislación a escala mundial es incipiente y escasa, a pesar de que la violencia escolar es un fenómeno y una problemática global; no obstante, existe la tendencia de abordarla a través de políticas públicas, leyes e instituciones focalizadas a reducir su incidencia, inclusive en países donde las sanciones y los derechos humanos resultan incompatibles y son por demás cuestionables.

Es necesario hacernos y contestarnos varias preguntas, por ejemplo:

- ¿Es normal que las niñas y niños ejerzan violencia física, verbal o psicológica en contra de sus compañeras o compañeros de escuela?
- ¿Es normal que un maestro ejerza violencia sexual en contra de una alumna?
- ¿Es normal que la mamá de un alumno violenta física y verbalmente a la maestra porque su hijo reprobó el examen?
- ¿Es normal que un maestro se quite la vida ante la falsa acusación de una alumna al saberse vulnerable ante un sistema que prejuzga?
- ¿Es normal que a las y los alumnos de nuevo ingreso se les golpee, torture y someta a tratos degradantes, bajo la justificación de "la tradicional novatada"?
- ¿Es normal que un adolescente amenace a su profesor, raye su auto y cometa actos vandálicos contra su casa, como mecanismo de presión para no reprobar?
- ¿Es normal que un estudiante adolescente le quite la vida a otro afuera de la escuela con una navaja?
- ¿Es normal que un estudiante asesine a balazos a su maestra?

Por supuesto que **NO ES NORMAL**; el hecho de que las conductas antes descritas sucedan, sean recurrentes e incluso cotidianas, **NO LAS NORMALIZA**.

Y si pensamos que la escuela es un segundo hogar donde muchas veces se pasa más tiempo que en la casa familiar, estas conductas resultan mucho más **ANORMALES Y REPUDIABLES**.

La violencia es una construcción social y no un fenómeno natural, por lo tanto, siempre se puede evitar, no es parte inherente del ser humano. Conducir, educar y corregir para aprender a resolver conflictos y evitar relaciones de dominación y subordinación entre personas, es una tarea incommensurable del Sistema Educativo Nacional.

Y si asumimos que es una tarea fundamental, entonces debemos instrumentar desde el Estado políticas públicas, expedir nuevas normas jurídicas e impulsar reglas y protocolos de actuación acordes a los nuevos tiempos, para construir una

cultura de la NO violencia. Tenemos que hacerlo como una obligación jurídica, social y ética.

La Constitución Federal ordena, entre otros aspectos, que:

- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

Por otro lado, en los artículos 10 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se reconoce el derecho de toda persona a la educación, el cual debe orientarse hacia su pleno desarrollo y sentido de la dignidad, así como fortalecer el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales.

Es claro que las declaraciones anteriores no son postulados sujetos a la buena voluntad de su aplicación, sino que son mandatos que deben acatarse y hacerse posibles a través de la intervención del Estado en sus diferentes niveles y poderes de gobierno, lo que requiere un despliegue de decisiones y acciones.

Abordar la violencia que tiene lugar en el entorno escolar no es una empresa sencilla, es un fenómeno complejo que involucra a personas de diferentes edades que nacieron, crecieron y viven en contextos, culturas y realidades muy distintas entre sí, lo que exige análisis y respuestas multifactoriales e interdisciplinarias; sin embargo, es necesario adoptar nuevos paradigmas, reglas, prevenciones y soluciones comunes desde la Ley, por lo que el fenómeno debe ser caracterizado, entendido y atendido conjuntamente, bajo una sola visión y con reglas homogéneas.

De acuerdo al estudio Internacional sobre la Enseñanza y Aprendizaje (TALIS) (INEE, 2015) en México los directores de secundaria reportaron índices de violencia en sus escuelas por encima de los demás países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Según los resultados de la encuesta aplicada a más de 100,000 maestros de 33 países, el 10.8% de los directores de secundaria en México consideraron que la violencia física entre estudiantes ocurre de manera cotidiana, cuando el promedio de los demás países es de 2.3%, lo que hace evidente que este tipo de violencia es un problema que sucede con frecuencia en México

Para reforzar las acciones contra la violencia escolar, fortaleciendo a su vez la formación en derechos humanos entre niñas, niños y adolescentes, el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón presentó el 17 de septiembre de 2026, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado dejando en claro que la violencia y el acoso escolar vulneran derechos fundamentales y afectan el bienestar, la autoestima, el rendimiento académico y la permanencia de las y los estudiantes en las escuelas.

La Agenda 2030 de la ONU , establece un compromiso global para alcanzar 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan erradicar la pobreza, garantizar la salud y el bienestar, y promover la igualdad de género, entre otros.

En concreto, el Objetivo 4: Educación de Calidad, que se centra en garantizar que la mayoría de las infancias en todo el mundo acceda a la educación para mejorar sus oportunidades de empleo en un futuro, además de asegurar que en las escuelas tengan un espacio de paz y libre violencia. El Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, que se centra en buscar un mundo pacífico, que busque erradicar todos los tipos de violencia desde la cooperación internacional y políticas públicas en favor de la sociedad.

En Guerrero, la Consulta Infantil y Juvenil 2018 (CIJ 2018) convocó a 172,295 niñas, niños y adolescentes, número que representa 19.3% de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad. En dicha Consulta se colocó a la Violencia o maltrato en la escuela como la quinta razón por la cual la niñez abandona sus estudios.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta:

1. Se adiciona un Capítulo IV denominado "*Violencia en el Entorno Escolar*" al Título Séptimo, del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, integrado por los artículos 204 Ter, 204 Quater, 204 Quinquies, 204 Sexies, 204 Septies y 204 Octies con el objeto de establecer un marco jurídico específico que permita prevenir, sancionar y atender las conductas violentas que se presentan en el ámbito educativo.

La creación de un capítulo específico responde a la necesidad de reconocer que la violencia en el entorno escolar constituye un fenómeno que ha adquirido una dimensión y gravedad que ameritan un tratamiento diferenciado dentro del orden jurídico.

Además, la normatividad propuesta es consecuente con el orden jurídico nacional, al considerar que la antijuridicidad de la conducta está relacionada con el lugar donde se lleva a cabo, es decir, cometer un acto ilegal en lugares privados (íntimos) como la casa, el espacio de trabajo y, en este caso la escuela, requiere una enunciación y tratamiento específico en la ley, toda vez que socava la confianza y daña la seguridad de quienes los integran. Espacios, cuyas características principales deben de ser la seguridad, la tranquilidad, la confianza, el desarrollo integral, la inclusión y el respeto.

Es necesario reconocer la violencia escolar como una conducta antisocial que merece una respuesta específica del Estado, no solamente para sancionar a quienes la cometan, sino también para fortalecer la protección de las víctimas, salvaguardar sus derechos y dignidad humana, preservar la convivencia pacífica en los centros educativos y garantizar que las escuelas continúen siendo espacios seguros para el aprendizaje, la formación y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como de todas las personas que participan en el proceso educativo.

No sobra precisar que la Ley es orientadora de conductas, por lo que se estima pertinente establecer un marco de convivencia donde se señale expresamente la conducta prohibida, indeseable y antisocial.

2. Mediante el artículo 204 Ter se propone tipificar el delito de violencia en el entorno escolar, estableciendo que incurre en este quien, dentro o fuera de las instituciones educativas, realice actos de agresión física y/o sexual, violencia digital, intimidación, hostigamiento, acoso o insultos en contra de una persona perteneciente a la misma comunidad educativa que atenten contra su integridad física, psicológica y emocional o su vida.

Como podemos observar, se prevé un amplio abanico de conductas genéricas, en las que el acoso forma parte de la violencia escolar y no es la única conducta que se reconoce como ha sucedido hasta ahora. Lo cual, dicho sea de paso, ha invisibilizado la gravedad y totalidad del fenómeno.

Asimismo, se define el concepto de comunidad educativa, especificando que comprende a las y los estudiantes, al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, así como a las madres, padres o personas que ejerzan la guarda, custodia o tutela. En consecuencia, quedan incluidos los actos de violencia física, psicológica, verbal y digital hacia las maestras y los maestros, cada vez más recurrentes y los cuales trascienden el ámbito disciplinario, afectando el proceso de enseñanza-aprendizaje. A mayor abundamiento, es de subrayar que, cuando estas conductas son minimizadas como simples conflictos escolares se invisibiliza el daño que ocasionan a las víctimas, se debilita la función magisterial y se genera un ambiente de inseguridad que repercute en toda la comunidad escolar.

Esta propuesta parte del reconocimiento de que la violencia en el entorno escolar no afecta exclusivamente a las y los estudiantes; hoy también impacta de manera directa a las maestras y los maestros, al personal que presta sus servicios en los planteles educativos e incluso a las madres y padres de familia que participan en la vida escolar. La educación constituye un proceso de corresponsabilidad entre la escuela, la alumna o alumno y la familia, por ello, resulta indispensable que la protección jurídica alcance a todas las personas que forman parte de la comunidad educativa y no únicamente a un sector.

Se precisa que, cuando de los hechos resulte la comisión de otros delitos, como lesiones, homicidio, amenazas, delitos contra la libertad y seguridad sexual u otros previstos en el Código Penal Federal, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Con ello se pretende dejar en claro que la sanción de la conducta típica es en primera instancia por el lugar de comisión (la escuela) y por el sujeto pasivo al que

va dirigida la agresión (integrante de la comunidad educativa), ya que las distintas formas de violencia están previstas como conductas típicas y punibles en la legislación penal sustantiva.

Esta precisión es necesaria para dejar en claro que la nueva figura no sustituye a los delitos ya existentes, sino que se suma a ellos cuando corresponda. Asimismo, es de hacer notar que la mención de algunas conductas típicas en el texto propuesto tiene un carácter únicamente enunciativo, lo que facilita su aplicación sin limitar los casos en los que pueda actualizarse el concurso.

Como sabemos, el concurso de delitos es una figura penal, a través de la que se cometen varios hechos punibles como consecuencia de una o más acciones. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; y concurso real, cuando con una pluralidad de conductas se cometen varios delitos. En otras palabras, es la reunión de distintas conductas delictivas en un mismo sujeto y sirve para acumular la punibilidad de esa diversidad de actos.

En abono a lo anterior, y a manera de ejemplo, es importante hacer notar que los bienes jurídicamente tutelados en el delito de violencia escolar son el derecho de las y los integrantes de una comunidad educativa a una vida libre de violencias, a la no discriminación, a su desarrollo integral, a la paz, a la dignidad humana, y a la relación e integridad dentro del núcleo educativo, entre otros; mientras que el delito de lesiones protegen la salud física o mental de forma independiente, permitiendo su punición conjunta sin violar derechos de doble punición (non bis in idem).

3. En el artículo 204 Quater, se propone consignar que a quien cometa el delito de violencia en el entorno escolar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Asimismo, que el juez podrá ordenar la sujeción del sentenciado a tratamiento psicológico especializado.

Con ello, se busca que la respuesta del Estado no se limite exclusivamente a la imposición de una pena privativa de la libertad y una sanción pecuniaria, sino que

también incorpore medidas orientadas a atender las causas que originaron la conducta. La violencia en el entorno escolar requiere una respuesta integral que combine la sanción con mecanismos que favorezcan la rehabilitación de la persona responsable y contribuyan a prevenir la repetición de este tipo de conductas.

4. En el artículo 204 Quinquies, se incorporan las circunstancias que agravan el delito, estableciendo que las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando ocurran alguno de los siguientes supuestos:

- La víctima sea persona menor de edad, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada;
- El sujeto activo se valga de una posición de autoridad, confianza o superioridad derivada de su función dentro de la comunidad educativa;
- La conducta se realice mediante la intervención de dos o más personas o a través de interpósita persona; y
- La conducta se lleve a cabo mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación.

Estas hipótesis responden a situaciones que generan una afectación mayor para las víctimas en razón de su condición de vulnerabilidad o bien porque su modo comisivo las vulnera en extremo, lo que produce consecuencias más graves para las víctimas y, por ende, es necesario que el orden jurídico establezca consecuencias acordes con la gravedad de las conductas.

Como pudimos observar entre los supuestos se encuentra que el sujeto activo del delito se valga de una posición de autoridad, confianza o superioridad derivada de su función dentro de la comunidad educativa, lo que de suyo implica sanciones más severas para las maestras, maestros y directivos, quienes son depositarios de la

confianza tanto de sus alumnas y alumnos como de las madres, padres y tutores, lo que supone una mayor responsabilidad.

5. Mediante el artículo 204 Sexies se propone reconocer expresamente el derecho de las víctimas a recibir atención médica y psicológica o, en su caso, ser canalizadas a las instituciones que proporcionen dichos servicios y a obtener la reparación integral del daño, de conformidad con la legislación en la materia. Asimismo, se establece que el Ministerio Público solicitará las órdenes de protección que resulten necesarias para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, se establece la obligación de la autoridad ministerial para adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Obligación que conlleva la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

La finalidad de esta reforma es garantizar que las víctimas reciban una atención inmediata e integral desde el momento en que ocurran los hechos. No basta con investigar y sancionar a la persona responsable, sino que es indispensable que el Estado brinde protección efectiva a quienes sufren violencia en el entorno escolar, considerando la perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos y el interés superior de la niñez.

En cuanto a la reparación integral del daño, esta busca atender las consecuencias que el delito produce en la víctima y, en la medida de lo posible, restituirla en el ejercicio de sus derechos. Su alcance no se limita a una compensación económica, sino que puede comprender, según las afectaciones ocasionadas, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los deberes reforzados del Estado hacia las niñas, niños y adolescentes son obligaciones especiales de protección y cuidado que van más allá de la atención general al resto de la población. Por lo tanto, el Estado debe actuar con mayor rapidez, recursos y firmeza porque están en una etapa de crecimiento y son más vulnerables.

6. El artículo 204 Septies, establece un tratamiento específico cuando la conducta sea atribuida a una persona adolescente, privilegiando las medidas de prevención, orientación, protección y justicia restaurativa.

En el caso concreto, lo anterior, significa privilegiar la prevención y el bienestar de las personas en razón de su edad antes que el castigo, buscando orientar y resolver a través del diálogo los conflictos sin que ello impida descuidar a las víctimas primarias o evitar la reparación del daño.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes: "El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias".

Asimismo, el precepto propuesto dispone que cuando la conducta sea grave serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y prevé la obligación de la persona adolescente para reparar integralmente el daño causado a la víctima u ofendido; pero, si no pudiera hacerlo por sí misma, la madre, el padre o la persona que ejerza la guarda, custodia o tutela, serán responsables de forma mancomunada y solidaria.

Es importante precisar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes regula el procedimiento que deberá seguirse para determinar la responsabilidad de las personas adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta considerada como delito. Este sistema es aplicable a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de diechocho años al momento de los hechos y contempla autoridades y procedimientos especializados, así como principios y derechos orientados a su protección y desarrollo integral. Si durante el proceso o el cumplimiento de una medida la persona alcanza la mayoría de edad, continuará bajo el sistema especializado de justicia para adolescentes por los hechos cometidos durante esa etapa de su vida sin que por esa circunstancia pase al sistema penitenciario para adultos.

Las sanciones que pueden imponerse dependen de la edad de la persona adolescente y de la gravedad de la conducta cometida. Entre los doce años cumplidos y menos de catorce años no podrá imponerse ninguna medida que prive de la libertad y las sanciones no privativas podrán tener una duración máxima de un año. A partir de los catorce años podrán imponerse medidas privativas de la libertad, únicamente en casos graves y como medida extrema, por delitos como secuestro, trata de personas, terrorismo, extorsión, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, homicidio, violación, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente y robo cometido con violencia física. En estos casos, la duración máxima será de tres años para quienes tengan entre catorce y menos de dieciséis años, y de cinco años para quienes tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años.

Asimismo, la Ley contempla diversas medidas de sanción que no implican la privación de la libertad, como la amonestación, el apercibimiento, la prestación de servicios a favor de la comunidad, las sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, la supervisión familiar y la libertad asistida. También prevé,

según las circunstancias del caso, prohibiciones para asistir a determinados lugares, conducir vehículos, utilizar ciertos instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo; no poseer armas o viajar al extranjero; así como la incorporación a programas especializados en teoría de género cuando se trate de delitos sexuales. Estas medidas permiten establecer consecuencias frente a la conducta cometida sin recurrir necesariamente al internamiento y están orientadas a favorecer la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente.

De ahí que la aplicación de esta Ley tampoco significa que toda conducta dará lugar a una medida de internamiento. El sistema de justicia para adolescentes privilegia las soluciones alternas, la justicia restaurativa y las medidas que favorezcan la reinserción y reintegración social y familiar.

Es importante dejar en claro que la propuesta NO pretende criminalizar a las personas adolescentes, al contrario. Existe el entendimiento y la comprensión profunda de que la o el adolescente victimario también es víctima.

Generalmente detrás de una conducta violenta suele existir un contexto de maltrato previo, abuso, negligencia o exposición constante a entornos familiares y sociales agresivos. La violencia es un síntoma de que algo no está bien en la vida de las y los adolescentes, es una conducta aprendida en la que se repiten patrones, revela ausencia de guía adulta y falta de contención emocional para resolver conflictos de forma sana.

En abono a lo anterior, es de precisar que como veremos líneas más adelante, la propuesta contempla que cuando los actos violentos sean cometidos por estudiantes menores de dieciocho años, deberán recibir tratamiento psicológico especializado junto con la madre, el padre o la persona que ejerza su guarda, custodia o tutela a fin de conocer y atender las causas que le dieron origen. Es decir,



se prevé un robusto mecanismo de prevención a efecto de evitar que la violencia en el entorno escolar escale en su vida adulta.

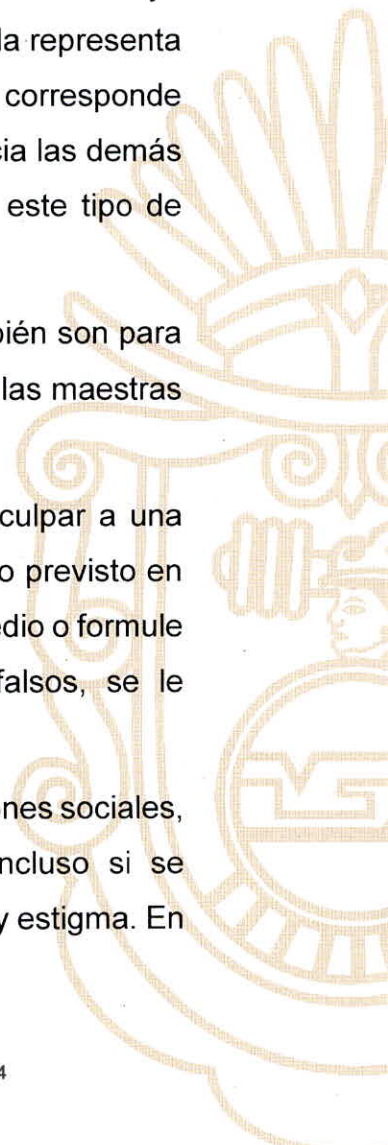
El eje rector de esta propuesta es la prevención; sin embargo, entender y atender las causas psicoemocionales no implica dejar de poner límites. El dolor personal no justifica el daño al prójimo. Debe haber consecuencias claras para desalentar las conductas violentas, así como para evitar que se repitan, pues no podemos pasar por alto que tanto la víctima como el resto de las y los integrantes de la comunidad educativa también tienen derechos que deben ser respetados y garantizados.

Se propone establecer la responsabilidad solidaria o mancomunada de la madre, el padre o de quien ejerza la guarda, custodia o tutela respecto de la reparación integral del daño, porque la formación de las niñas, niños y adolescentes constituye una responsabilidad compartida entre la familia y la escuela. La escuela representa el segundo espacio de formación más importante; no obstante, corresponde primordialmente a la familia transmitir valores, fomentar el respeto hacia las demás personas y fortalecer una cultura de paz que contribuya a prevenir este tipo de conductas.

En este sentido, hay que decirlo con todas sus letras, los límites también son para los padres, madres y tutores, es injusto responsabilizar únicamente a las maestras y maestros, a las autoridades educativas y al Estado.

7. El artículo 204 Octies, prevé que a quien, con el propósito de inculpar a una persona por la comisión del delito de violencia en el entorno educativo previsto en el artículo 204 Ter del Código, denuncie públicamente por cualquier medio o formule ante el Ministerio Público una imputación de hechos que sabe falsos, se le impondrán las penas previstas en el artículo 204 Quater.

Las acusaciones falsas dañan la reputación, la salud mental, las relaciones sociales, familiares y laborales, atentan contra la estabilidad económica, incluso si se demuestra la inocencia, permanecen secuelas que provocan rechazo y estigma. En



realidad, es una forma de violencia porque la intención es denostar, intimidar y dañar a las personas, lo que conlleva a diversas injusticias que no deben ser toleradas en ninguna circunstancia en el ámbito educativo, independientemente de que la persona falsamente imputada pueda actuar conforme a la legislación penal y civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 65, fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR" AL TÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL Y LOS ARTÍCULOS 204 TER, 204 QUATER, 204 QUINQUIES, 204 SEXIES , 204 SEPTIES Y 204 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo IV denominado "Violencia en el Entorno Escolar" al Título Séptimo, del Libro Segundo, Parte Especial, así como los artículos 204 Ter, 204 Quater, 204 Quinquies, 204 Sexies, 204 Septies y 204 Octies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Violencia en el Entorno Escolar

Artículo 204 Ter. Comete el delito de violencia en el entorno escolar quien dentro o fuera de las instituciones educativas realice actos de agresión física y/o sexual, violencia digital, intimidación, hostigamiento, acoso o insultos en contra de una persona perteneciente a la misma comunidad educativa, que atenten contra su integridad física, psicológica y emocional o su vida.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por comunidad educativa a las y los estudiantes, las maestras y los maestros, las madres y padres de familia, así como a quienes ejerzan la guarda, custodia o tutela de las y los estudiantes, y al personal directivo, administrativo, de supervisión y de apoyo de las instituciones educativas.

Cuando de los hechos resulte la comisión de otros delitos, como lesiones, homicidio, amenazas, delitos contra la libertad y seguridad sexual u otros previstos en este Código, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 204 Quater. A quien cometa el delito de violencia en el entorno escolar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Asimismo, el juez podrá ordenar la sujeción de la persona sentenciada a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 204 Quinquies. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando ocurran alguno de los siguientes supuestos, que:

- I. La víctima sea persona menor de edad, persona con discapacidad, persona adulta mayor o mujer embarazada;
- II. El sujeto activo se valga de una posición de autoridad, confianza o superioridad derivada de su función dentro de la comunidad educativa;
- III. La conducta se realice mediante la intervención de dos o más personas o a través de interpósita persona; y

IV. La conducta se lleve a cabo mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación.

Artículo 204 Sexies. La víctima del delito previsto en este Capítulo tendrá derecho a recibir atención médica y psicológica o, en su caso, a ser canalizada a las instituciones que le proporcionen dichos servicios, así como a la reparación integral del daño, de conformidad con la legislación en la materia.

El Ministerio Público solicitará las órdenes de protección que resulten necesarias para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose de mujeres, adolescentes, niñas y niños, las autoridades deberán adoptar las medidas de protección y acciones reforzadas necesarias para garantizar su derecho a una vida libre de violencias y salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Artículo 204 Septies. Cuando la conducta prevista en este Capítulo sea atribuida a una persona adolescente, se privilegiarán las medidas de prevención, orientación, protección, justicia restaurativa y demás disposiciones previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La persona adolescente tendrá la obligación de reparar integralmente el daño causado a la víctima u ofendido; si no pudiera hacerlo por sí misma de acuerdo con la naturaleza de la reparación del daño, la madre, el padre o la persona que ejerzan la guarda, custodia o tutela, serán responsables de forma mancomunada y solidaria.

Artículo 204 Octies. A quien, con el propósito de inculpar a una persona por la comisión del delito de violencia en el entorno educativo previsto en el artículo 204 Ter de este Código, denuncie públicamente por cualquier medio o formule ante el

Ministerio Público una imputación de hechos que sabe falsos, se le impondrán las penas previstas en el artículo 204 Quater.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

CUARTO. Remítase al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y a los Ayuntamientos Municipales para su conocimiento y efectos legales.

RESPETUOSAMENTE



DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

**INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR" AL TÍTULO SÉPTIMO, DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL Y LOS ARTÍCULOS 204 TER, 204 QUATER, 204 QUINQUES, 204 SEXIES, 204 SEPTIES Y 204 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.